

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-2018-037**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE  
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL**

**Ing. José Francisco Freire Cuesta  
COORDINADOR ZONAL 2**

**CONSIDERANDO:**

**1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

**1.1. TÍTULO HABILITANTE:**

Con fecha 23 de octubre de 2008 la ex Superintendencia de Telecomunicaciones otorgó a favor del señor PROAÑO ESTACIO RAFAEL MARIANO, el título habilitante de autorización para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "CABLE TV SAN LORENZO", para servir a la ciudad de Borbón, provincia de Esmeraldas, con una duración de 10 años, contados a partir de la fecha de suscripción.

**1.2. FUNDAMENTO DE HECHO:**

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0442-M de 17 de abril de 2018, la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, pone en conocimiento del área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0058 de 20 de febrero de 2018, mediante el cual, se informa de la actividad de control realizada al sistema de audio y video por suscripción "CABLE TV SAN LORENZO", con el fin de verificar la presentación por parte del prestador PROAÑO ESTACIO RAFAEL MARIANO, del reporte de número de suscriptores de la estación CABLE TV SAN LORENZO correspondiente al segundo trimestre de 2017, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del artículo 9 del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción y el plazo indicado en la Ficha Descriptiva del Servicio Audio y Video por Suscripción del citado Reglamento. En el informe antes mencionado se señala entre otros aspectos lo siguiente:

"(...)

**2. OBJETIVO.**

*Verificar la presentación por parte del prestador PROAÑO ESTACIO RAFAEL MARIANO, del reporte de número de suscriptores de la estación CABLE TV SAN LORENZO correspondiente al segundo trimestre de 2017, de acuerdo a lo establecido en el número 6 del artículo 9 del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción y en el plazo indicado en la Ficha Descriptiva del Servicio Audio y Video por Suscripción del citado Reglamento.*

(...)

**5. OBSERVACIONES**

(...)

- *En las capturas de pantalla de las figuras 1 a la 3, la fecha de verificación es el 20 de febrero de 2018, como se indica en la parte inferior derecha de dichas imágenes.*

**Coordinación Zonal 2:**

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180 ext.

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador

- Con memorando No. ARCOTEL-CJUR-2017-0597-M de 02 de octubre de 2017, el Coordinador General Jurídico remitió al Coordinador Técnico de Control, el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2017-00107 de 29 de septiembre de 2017, suscrito por el Director de Asesoría Jurídica (E), quien relacionado con la consulta sobre el inicio de obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones para la presentación de reportes periódicos, concluye que “En orden a los antecedentes, competencia y análisis expuestos, es criterio de esta Dirección que los poseedores de títulos habilitantes (Acceso a Internet y Audio y Video por Suscripción) deben cumplir con su obligación de presentación de informes conforme lo previsto en sus títulos habilitantes respectivos y la demás normativa aplicable a cada uno de ellos; es decir, **dicha obligación debe ser cumplida y es exigible desde la fecha de entrada en vigencia** de los respectivos títulos habilitantes y debe ser entregada dentro de los plazos determinados para el efecto”. (El resaltado fuera del texto original)

## 6. CONCLUSIONES

- De acuerdo a los registros constantes en el Sistema SIETEL, se ha verificado que el prestador PROAÑO ESTACIO RAFAEL MARIANO de la estación del servicio de audio de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominada “CABLE TV SAN LORENZO”, no ha presentado dentro del plazo de los quince (15) días calendario, siguientes al trimestre en evaluación los reportes de número de suscriptores correspondientes al segundo trimestre del año 2017, es decir, ha incumplido la entrega de la información establecida en el número 6 del artículo 9 del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción, en el plazo indicado en la Ficha Descriptiva del Servicio Audio y Video por Suscripción del citado Reglamento.” (Lo resaltado me corresponde)

### 2.1. ACTO DE APERTURA

Con los antecedentes y los Fundamentos de hecho referidos anteriormente el 18 de mayo de 2018 se emitió el Acto de Apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-018, en contra del prestador PROAÑO ESTACIO RAFAEL MARIANO, en el que en su parte fundamental manifiesta:

“(…)

De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales, entre otros, el de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, **regularidad**, continuidad y calidad.

Conforme lo dispuesto en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes. Adicionalmente a la potestad de control, la ARCOTEL tiene la potestad de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley.

#### Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180 ext.

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador

En ejercicio de las referidas atribuciones legales, la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, ha procedido a realizar actividades de control tendientes a verificar el cumplimiento del plazo en lo relacionado a la obligación de presentar por parte del prestador PROAÑO ESTACIO RAFAEL MARIANO, el reporte de número de suscriptores de la estación CABLE TV SAN LORENZO correspondiente al segundo trimestre de 2017, de conformidad con lo establecido en el número 6 del artículo 9 del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción y lo indicado en la Ficha Descriptiva del Servicio Audio y Video por Suscripción del citado Reglamento.

El resultado constante en el Informe Técnico IT-CZO2-C-2018-0058 de 20 de febrero de 2018, concluye, entre otros aspectos, y en lo principal, lo siguiente: **"6. CONCLUSIONES.** De acuerdo a los registros constantes en el Sistema SIETEL, se ha verificado que el prestador PROAÑO ESTACIO RAFAEL MARIANO de la estación del servicio de audio de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominada "CABLE TV SAN LORENZO", no ha presentado dentro del plazo de los quince (15) días calendario, siguientes al trimestre en evaluación los reportes de número de suscriptores correspondientes al segundo trimestre del año 2017, es decir, **ha incumplido la entrega de la información establecida en el número 6 del artículo 9** del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción, en el plazo indicado en la Ficha Descriptiva del Servicio Audio y Video por Suscripción del citado Reglamento". (El resaltado y subrayado me pertenece)

De conformidad con el Art. 24, número 3 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, constituye obligación de los prestadores de servicios, cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Ahora bien, el Directorio de la ARCOTEL expidió el 28 de marzo de 2016, la RESOLUCIÓN 05-03-ARCOTEL-2016, misma que contiene el REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN, el cual es aplicable a las personas naturales o jurídicas que presten servicios de radiodifusión por suscripción, y establece en su artículo 9 número 6 la obligación de "Entregar la información en relación al servicio que presta o necesaria para efectuar la administración y supervisión del título habilitante, tal como estados financieros, número de abonados; información de tráfico, información de la red, entre otros, en los plazos y formatos que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establezca para el efecto."

Adicionalmente en la disposición transitoria primera del cuerpo normativo antes referido, establece "La Información entregada por los prestadores de servicios de telecomunicaciones a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, a través del Sistema Automatizado de Adquisición de Datos (SAAD), SIETEL, DELTA u otros, que se encuentran operativos y la información de respaldo correspondiente a lo mostrado en dichos sistemas, continuarán utilizándose (...)"

De manera particular, el Art. 36 del REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN, dispone que los prestadores de servicios de audio y video por suscripción, darán cumplimiento a las condiciones específicas o particulares que constan en las fichas descriptivas de los servicios, que se anexan a dicho reglamento como parte integrante del

**Coordinación Zonal 2:**

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Tel.: (593-02) 2 272 180 ext.

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador

mismo; y, la ficha descriptiva del servicio de audio y video por suscripción, establece otras obligaciones o disposiciones a ser cumplidas por los prestadores del servicio, adicional a las que se deriven del régimen jurídico correspondiente, la de: **"Reporte de abonados, clientes o suscriptores.- El prestador deberá entregar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL la información pertinente, en los formatos y plazos establecidos para el efecto."**. (Lo resaltado me pertenece)

De lo establecido en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0058 de 20 de febrero de 2018, se puede confirmar con las capturas de pantalla del sistema SIETEL que durante los meses de abril, mayo y junio del 2017, el prestador PROAÑO ESTACIO RAFAEL MARIANO, permisionario del sistema para la prestación del servicio de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "CABLE TV SAN LORENZO", ha incumplido con su obligación de entregar la información establecida en el número 6 del artículo 9 y lo establecido en la ficha descriptiva en relación al plazo.

Por lo expuesto, de confirmarse la existencia del hecho determinado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0058 de 20 de febrero de 2018, así como la responsabilidad del prestador PROAÑO ESTACIO RAFAEL MARIANO, permisionario del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "CABLE TV SAN LORENZO", en el incumplimiento de su obligación como prestador de servicios de audio y video por suscripción, establecida en el artículo 24, número 3 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de cumplir y respetar dicha Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; entre los cuales, se debe considerar incluido al artículo 9 número 6 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, respecto a la obligatoriedad de entregar la información en relación al servicio que presta o necesaria para efectuar la administración y supervisión del título habilitante, tal como estados financieros, **número de abonados**; información de tráfico, información de la red, entre otros, en los plazos y formatos que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establezca para el efecto; así como las condiciones específicas o particulares que constan en la ficha descriptiva del servicio de audio y video por suscripción, misma que establece como obligación del prestador del servicio, la de entregar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, **el reporte de abonados clientes o suscriptores**, podría incurrir en la infracción de Primera Clase tipificada en el artículo 117, letra b, número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

La sanción para las infracciones de primera clase se encuentra tipificada en los artículos 121 y 122 de la Ley en referencia, esto es una multa entre el 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia.

(...)"

## 2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

### 2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

#### **Coordinación Zonal 2:**

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180 ext.

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador

## CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**“Art 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

**“Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

**“Art. 261.-** El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

**“Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

**“Art. 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

## LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**“Artículo 116.-** **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...).”

**“Art. 125.-** **Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.”

**“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.-** Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)”.

**“Artículo 142.- Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

**“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 5. Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción. (...) **18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. 22. Inspeccionar y fiscalizar la instalación, establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones y los sistemas de los medios de comunicación social que usen el espectro radioeléctrico (...)**”. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

## REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**“Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.-La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.

**“Art. 81.- Organismo Competente.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.- También le corresponde sustanciar y resolver las reclamaciones por violación de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, en este último caso, con excepción de las reclamaciones relacionadas a contenidos. (...)”.

**“Art. 83.- Resolución.-** La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y



de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”

## RESOLUCIONES ARCOTEL:

**Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

### **“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones**

*Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)*

***Desconcentrados.-** Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)*

### “CAPÍTULO III

#### DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

##### Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)

## **2. NIVEL DESCONCENTRADO**

### **2.1. PROCESO GOBERNANTE**

(...)

#### **I. Misión:**

*Coordinar y controlar la gestión institucional a nivel desconcentrado dentro del ámbito de su jurisdicción, a los procesos de gestión de títulos habilitantes, control y atención a los consumidores de servicios de telecomunicaciones; mediante, la aplicación de políticas y*

#### **Coordinación Zonal 2:**

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180 ext.

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador

procesos emitidos para el cumplimiento de sus competencias y el ordenamiento jurídico vigente.

**II. Responsable:** Coordinador/a Zonal.

**III. Atribuciones y responsabilidades:**

(...) **j.** Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.

## 2.2. PROCESO SUSTANTIVO

### 2.2.1. Nivel Operativo

#### 2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

**II. Responsable:** Director/a Técnico/a Zonal.

**III. Atribuciones y Responsabilidades:** (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).

Adicionalmente, a través de la **CIRCULAR Nro. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C** (10 de agosto de 2016), se establece, entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

**Disposiciones específicas:**

(...)

A la Coordinación Técnica de Control, Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica:

1. Para fines relacionados con el ámbito de control, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercer la Potestad Sancionadora, únicamente a través del Organismo Desconcentrado (...).

Con fines relativos a la aplicación del Estatuto de la ARCOTEL se dispone considerar la siguiente tabla:

#### **Coordinaciones Zonales ARCOTEL:**

<b>NOMENCLATURA COORDINACIONES ZONALES</b>	<b>Zonas Administrativas de Planificación</b>	<b>Cobertura Territorial</b>	<b>Ubicación Unidad Desconcentrada a Zonal</b>	<b>Oficina técnica y de prestación de servicios</b>
<b>CZ01</b>	<b>1</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Carchi</b></li> <li>• <b>Esmeraldas</b></li> <li>• <b>Imbabura</b></li> </ul>	<b>Ibarra</b>	<b>Sucumbios / Nueva Loja</b>

#### **Coordinación Zonal 2:**

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Tel.: (593-02) 2 272 180 ext.

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador



		<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Sucumbíos</b></li> <li>• <b>Napo</b></li> <li>• <b>Pichincha</b></li> <li>• <b>Orellana</b></li> </ul>	<b>Quito (Matriz)</b> <b>Quito (Zonal)</b>	
<b>CZO2</b>	<b>2,9</b>			
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

Hasta la conformación de la Coordinación Zonal 1, continuarán con normalidad las actividades que desarrolla la Coordinación Zonal 2 en función de la cobertura territorial asignada a la CZO1 con sus respectivas oficinas técnicas y CZO2, de conformidad con la tabla que antecede. (...)"

#### Resolución No. 07-06-ARCOTEL-2017 de 09 de agosto de 2017

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 2 resuelve: "Designar al Ing. Washington Cristóbal Carrillo Gallardo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes."

#### Acción de Personal No. 062 de 27 de marzo de 2018

Acción de Personal por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148, numeral 9 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con lo establecido en los artículos 17 literal c) y 85 de la LOSEP, se nombra al Ing. José Francisco Freire Cuesta como COORDINADOR ZONAL 2, a partir del 01 de abril de 2018.

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para iniciar, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre procedimientos administrativos sancionadores derivados del control en los servicios antes señalados.

## 2.2. PROCEDIMIENTO

**"Artículo 125.- Potestad sancionadora.** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor".

**"Artículo 126.- Apertura.** "Cuando se presuma la comisión de cualquiera de las infracciones establecidas en esta Ley, el Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL emitirá el acto de apertura del procedimiento sancionador. Dicho acto deberá indicar (i) los hechos que presuntamente constituyen la infracción, (ii) la tipificación de las infracciones de las que se trate y las disposiciones presuntamente vulneradas, (iii) las posibles sanciones que procederían en caso de comprobarse su existencia, así como (iv) el plazo para formular los descargos.- En este acto de apertura, se deberá adjuntar el informe técnico-jurídico que sustente el mismo".

**“Artículo 127.- Pruebas.** “El presunto infractor podrá presentar sus alegatos y descargos y aportar y solicitar las pruebas que considere necesarias para su defensa, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto de apertura del procedimiento. Vencido este lapso, se abrirá un período de quince días hábiles para la evacuación de las pruebas solicitadas. En caso de necesidad comprobada para la evacuación de pruebas por parte del presunto infractor o del Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, se podrá prorrogar el lapso de evacuación de pruebas mediante acto debidamente motivado.- Se admitirán las pruebas permitidas por el ordenamiento jurídico vigente con excepción de la confesión judicial. Podrán declararse improcedentes aquellas pruebas que no sean pertinentes por su falta de relación con los hechos o que no puedan alterar la resolución final a favor del presunto infractor”.

**“Artículo 128.- Potestades de investigación.** “El Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones tendrá potestades de investigación durante el procedimiento sancionador y podrá solicitar toda clase de información, inclusive aquella sometida a sigilo bancario, o requerir la colaboración de entes u órganos públicos o privados para la determinación de los hechos o de la existencia de la infracción”.

**“Artículo 129.- Resolución.** “El Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas.- El plazo para resolver podrá ser prorrogado motivadamente por una vez por un período igual al señalado en el párrafo anterior.”

### 2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se debe considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

#### LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...)

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

(...)

6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, **en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades.** (Lo resaltado en negrilla me corresponde)

(...)

#### Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180 ext.

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador



28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, **normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones** y en los títulos habilitantes.

Las obligaciones establecidas en el presente artículo son extensivas a los prestadores de audio y video por suscripción, en lo que sean aplicables.” (Lo resaltado en negrilla me corresponde)

## REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSION SUSCRIPCION

“**Art. 9.-** Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.- Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente:

(...)

6. Entregar la información en relación al servicio que presta o necesaria para efectuar la administración y supervisión del título habilitante, tal como estados financieros, **número de abonados**; información de tráfico, información de la red, entre otros, **en los plazos y formatos que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establezca para el efecto.**”

“**Artículo 35.-** Los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción, en la prestación del servicio, darán cumplimiento a lo establecido en sus títulos habilitantes y al ordenamiento jurídico vigente, para lo cual la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realizará las acciones de supervisión y control correspondientes. **En caso de incumplimiento por los prestadores, se aplicará el régimen sancionatorio correspondiente.**” (Lo subrayado y resaltado en negrita me pertenece)

### “Capítulo XIII.- CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LOS SERVICIOS

**Artículo 36.-** De manera complementaria a lo establecido en los artículos precedentes, los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción darán cumplimiento a las condiciones específicas o particulares que constan en las fichas descriptivas de los servicios, las que se anexan al presente reglamento como parte integrante del mismo”.

FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO POR SUSCRIPCIÓN	
DENOMINACIÓN DEL SERVICIO:	Audio y video por suscripción.

*"Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del servicio: (...) inicialmente son los que se describen a continuación y los prestadores deberán entregar trimestralmente a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros quince (15) días calendario, siguientes al trimestre en evaluación, el reporte de los índices de calidad. (...)*

*Reporte de abonados, clientes o suscriptores.- El prestador deberá entregar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL la información pertinente, en los formatos y plazos establecidos para el efecto."*

*(...)"*

#### **"DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.-** Se otorga el plazo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento para que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL coordine con los prestadores de servicios para la entrega de información y defina un nuevo sistema automatizado integral para dicho fin. La Información entregada por los prestadores de servicios de telecomunicaciones a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, a través del Sistema Automatizado de Adquisición de Datos (SAAD), SIETEL, DELTA u otros, que se encuentran operativos y la información de respaldo correspondiente a lo mostrado en dichos sistemas, continuarán utilizándose hasta que se haga efectiva dicha implementación."

#### **PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece en el Título XIII el RÉGIMEN SANCIONATORIO, tipificando diferentes infracciones y sanciones clasificadas según su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

##### **a) Infracción:**

**"Art. 117.- Infracciones de primera clase.**

**b.** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

*(...)*

**16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos."** (Lo resaltado en negrilla me corresponde)

##### **b) Sanción:**

**"Art. 121.- Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: **1. Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia."

#### **Coordinación Zonal 2:**

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180 ext.

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador



**“Art. 122.- Monto de referencia.-** Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

En lo relativo a los atenuantes y agravantes, la Ley de la materia señala:

**“Artículo 130.- Atenuantes.-** Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.”

**“Artículo 131.- Agravantes.-** En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.”

### 3. ANÁLISIS DE FONDO:

#### 3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

##### **Coordinación Zonal 2:**

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180 ext.

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador

Mediante oficio s/n, ingresado a la ARCOTEL con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-008965-E de 17 de mayo de 2018, el prestador RAFAEL MARIANO PROAÑO ESTACIO, refiriéndose al ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-018 de 20 de abril de 2018, manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

*“Tenemos a bien informar que nosotros hemos cumplido con los datos correspondiente a los informes pertenecientes a esa fecha.*

*Por un descenso en la producción, debido a la piratería excesiva; en donde se sorprendió que había barrios que gozaban del servicio y apenas habían 2 o 3 usuarios legales y desgraciadamente no había autoridad competente que nos defienda ante esta situación. Por tal motivo con fecha 26 de marzo del 2018 y oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-06138-E, se realizó el ingreso del documento al ARCOTEL; solicitando la devolución del permiso de operación de Borbón (...)*”

### 3.2. PRUEBAS:

La Constitución de la República ordena en su artículo 76 número 7, que el derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: “h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”. (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

En orden a lo expuesto, las pruebas aportadas y consideradas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador son:

#### PRUEBAS DE CARGO

1. Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0058 de 20 de febrero de 2018 con sus Anexos, reportado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0442-M de 17 de abril de 2018.
2. Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo No. ARCOTEL-CZO2-2018-018 de 20 de abril de 2018.
3. La razón de Notificación del citado Acto de Apertura.

#### PRUEBAS DE DESCARGO

1. Documento ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2018-008965-E de fecha 17 de mayo de 2018.

### 3.3. MOTIVACIÓN

**PRIMERO: ANÁLISIS TÉCNICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS PRESENTADOS POR EL PRESTADOR RAFAEL MARIANO PROAÑO ESTACIO, AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR NO. ARCOTEL-CZO2-2018-018.**



El área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, mediante Informe Técnico No. IT-CZO2-AA-2018-25 de 09 de agosto de 2018, realizó el análisis de la contestación, alegatos y pruebas presentadas por el prestador RAFAEL MARIANO PROAÑO ESTACIO, en la contestación al acto de apertura, el cual, en lo principal manifiesta lo siguiente:

“(...)”

### 3. EN RELACIÓN A LOS DESCARGOS TÉCNICOS

#### 3.3. CONTESTACIÓN DADA AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-2018-018, MEDIANTE DOCUMENTO No. ARCOTEL-DEDA-2018-008965-E.

*El señor RAFAEL MARIANO PROAÑO ESTACIO presentó el escrito de contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-018, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-008965-E de 17 de mayo de 2018, en el que en relación al hecho técnico identificado en el citado Acto, expuso lo siguiente:*

*En la página única de la contestación presentada se manifiesta textualmente lo siguiente:*

*“Tenemos a bien informar que nosotros hemos cumplido con los datos correspondiente a los informes pertenecientes a esa fecha.*

*Por un descenso en la producción, debido a la piratería excesiva; en donde se sorprendió que había barrios que gozaban del servicio y apenas habían 2 o 3 usuarios legales y desgraciadamente no había autoridad competente que nos defienda ante esta situación. Por tal motivo con fecha 26 de marzo del 2018 y oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-06138-E, se realizó el ingreso del documento al ARCOTEL; solicitando la devolución del permiso de operación de Borbón” (sic)*

#### **ANÁLISIS**

*En base a lo señalado por el prestador RAFAEL MARIANO PROAÑO ESTACIO de la estación del servicio de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominada “CABLE TV SAN LORENZO” donde indica haber cumplido con la presentación de los reportes, se validó con la información remitida por la Coordinación Técnica de Control con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0646-M de 19 de junio de 2018 que la presentación de la información de reporte de usuarios para el segundo trimestre de 2017 fue efectuada el 17 de julio de 2017, esto es, dos (2) días después de los quince (15) días calendario, siguientes al trimestre en evaluación, que establece la Ficha Descriptiva del Servicio Audio y Video por Suscripción del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción.*

### 3.4. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS

El prestador RAFAEL MARIANO PROAÑO ESTACIO no presenta pruebas que hagan relación con los reportes de suscriptores en cuestión.

#### 4. CONCLUSIÓN

Con base en el análisis expuesto, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 considera que el prestador RAFAEL MARIANO PROAÑO ESTACIO, **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTELCZO2-2018-018, puesto que se validó con la información remitida por la Coordinación Técnica de Control con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0646-M de 19 de junio de 2018 que la presentación de la información de reporte de usuarios para el segundo trimestre de 2017 fue efectuada el 17 de julio de 2017, esto es, dos (2) días después de los quince (15) días calendario, siguientes al trimestre en evaluación, que establece la Ficha Descriptiva del Servicio Audio y Video por Suscripción del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción.

Por lo antes indicado, a fin de que se considere en la Resolución la graduación de la posible sanción a ser impuesta, a continuación se realiza el análisis de atenuantes y agravantes en relación a la infracción establecida en el artículo 117 letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señalada en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTELCZO2-2018-018.

(...)"

#### **SEGUNDA: ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS CONSTANCIAS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:**

El área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a través de Informe Jurídico ARCOTEL-JCZO2-R-2018-037, de 14 de agosto de 2018, realiza en lo principal, el siguiente análisis:

"(...)

##### **a) REQUISITOS DEL ACTO DE APERTURA:**

El Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-018, contiene todos los elementos que exige el artículo 126 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, como son: (i) Los hechos que presuntamente constituyen la infracción, (ii) La tipificación de la presunta infracción así como la las disposiciones presuntamente vulneradas; (iii) La posible sanción que procedería en caso de comprobarse su existencia; así como (iv) El término para que el presunto infractor formule sus descargos.

##### **b) COMPARECENCIA DEL PRESUNTO INFRACTOR:**

La comparecencia al procedimiento por parte del prestador RAFAEL MARIANO PROAÑO ESTACIO, consta en la contestación al Acto de Apertura realizada mediante oficio s/n,



ingresado a la ARCOTEL con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-008965-E de 17 de mayo de 2018, en la cual el señor RAFAEL MARIANO PROAÑO ESTACIO, presentó sus alegatos y pruebas, mismos que solicita sean considerados como prueba a su favor.

Para continuar el análisis es necesario que se consideren las disposiciones Constitucionales, legales y normativas inherentes.

La motivación de las resoluciones conforme lo consagra el artículo 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República, consiste en la enunciación de las normas o principios jurídicos en que se fundan y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; dentro de la cual además, se hace necesario analizar los argumentos de descargo esgrimidos, así como las pruebas solicitadas y actuadas, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador.

La Constitución de la República establece en el Art. 11 que: **“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. (...)”** (El resaltado en negrita y el subrayado me pertenecen); en tanto que, el artículo 82 prevé **“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”**; finalmente, el artículo 83 ibídem, dispone que: **“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”**.

**ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL SEÑOR RAFAEL MARIANO PROAÑO ESTACIO EN LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA: (DOCUMENTO NO. ARCOTEL-DEDA-2018-008965-E)**

El señor RAFAEL MARIANO PROAÑO ESTACIO, señala entre los principales argumentos jurídicos, los siguientes:

- 1) El señor RAFAEL MARIANO PROAÑO ESTACIO afirma que ha cumplido con “los datos correspondiente a los informes pertenecientes a esa fecha.”
- 2) El señor RAFAEL MARIANO PROAÑO ESTACIO manifiesta que “Por un descenso en la producción, debido a la piratería excesiva; en donde se sorprendió que había barrios que gozaban del servicio y apenas habían 2 o 3 usuarios legales y desgraciadamente no había autoridad competente que nos defiendan ante esta situación. Por tal motivo con fecha 26 de marzo del 2018 y oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-06138-E, se realizó el ingreso del documento al ARCOTEL; solicitando la devolución del permiso de operación de Borbón”

**Coordinación Zonal 2:**

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180 ext.

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador

**c) ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS:**

**DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS DEL SEÑOR RAFAEL MARIANO PROAÑO ESTACIO**

**1) EL SEÑOR RAFAEL MARIANO PROAÑO ESTACIO AFIRMA QUE HA CUMPLIDO CON "LOS DATOS CORRESPONDIENTE A LOS INFORMES PERTENECIENTES A ESA FECHA".**

En cuanto a esta afirmación realizada, se debe considerar que el REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN, establece en su artículo 9 numeral 6, la obligación de los prestadores de "Entregar la información en relación al servicio que presta o necesaria para efectuar la administración y supervisión del título habilitante, tal como estados financieros, **número de abonados**; información de tráfico, información de la red, entre otros, en los plazos y formatos que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establezca para el efecto."

Concordantemente, el artículo 36 de la norma antes mencionada, dispone que los prestadores de servicios de audio y video por suscripción, deben dar cumplimiento a las condiciones específicas o particulares constantes en las fichas descriptivas de los servicios. En el caso del servicio de audio y video por suscripción, su ficha descriptiva establece la obligación de entregar los reportes de usuarios a la Dirección Ejecutiva, dentro de los primeros quince (15) días calendario siguientes al trimestre en evaluación, el reporte de abonados, clientes o suscriptores.

El Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0058 de 20 de febrero de 2018, mediante las capturas de pantalla realizadas de la verificación de la carga de reportes del prestador RAFAEL MARIANO PROAÑO ESTACIO, evidencia que los reportes correspondientes al segundo trimestre del año 2017 fueron cargados dos (2) días después de los quince (15) días calendario, es decir que fueron entregados fuera del plazo establecido para el efecto.

En virtud de los antecedentes expuestos, a pesar de que los reportes de abonados, clientes o suscriptores hayan sido cargados, no se puede afirmar que se cumplió con la obligación establecida en el artículo 9 numeral 6 y con el plazo establecido en la ficha descriptiva para el servicio de audio y video del REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN. Por tanto, este argumento no desvirtúa el hecho determinado en el Informe Técnico de Control No. IT-CZO2-C-2018-0058 de 20 de febrero de 2018.

**2) EL SEÑOR RAFAEL MARIANO PROAÑO ESTACIO MANIFIESTA QUE "POR UN DESCENSO EN LA PRODUCCIÓN, DEBIDO A LA PIRATERÍA EXCESIVA; EN DONDE SE SORPRENDIÓ QUE HABÍA BARRIOS QUE GOZABAN DEL SERVICIO Y APENAS HABÍAN 2 O 3 USUARIOS LEGALES Y DESGRACIADAMENTE NO HABÍA AUTORIDAD COMPETENTE QUE NOS DEFIENDA ANTE ESTA SITUACIÓN. POR TAL MOTIVO CON FECHA 26 DE MARZO DEL 2018 Y OFICIO NRO. ARCOTEL-DEDA-2018-06138-E, SE REALIZÓ EL INGRESO DEL DOCUMENTO AL ARCOTEL; SOLICITANDO LA DEVOLUCIÓN DEL PERMISO DE OPERACIÓN DE BORBÓN"**

**Coordinación Zonal 2:**

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Tel.: (593-02) 2 272 180 ext.

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador



En cuanto a esta afirmación, es importante recalcar que la actividad de control tendiente a verificar la entrega de reportes de abonados, clientes o suscriptores, correspondientes al segundo trimestre del año 2017, fue realizada el 20 de febrero de 2018, es decir, antes del 26 de marzo de 2018, fecha en la cual el prestador ingresó el documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-06138-E en el cual solicita la devolución del permiso de operación de Borbón. Adicionalmente, se debe considerar que el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2017-00107 de 29 de septiembre de 2017, suscrito por el Director de Asesoría Jurídica (E), quien relacionado con la consulta sobre el inicio de obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones para la presentación de reportes periódicos, concluye que "En orden a los antecedentes, competencia y análisis expuestos, es criterio de esta Dirección que los poseedores de títulos habilitantes (Acceso a Internet y Audio y Video por Suscripción) deben cumplir con su obligación de presentación de informes conforme lo previsto en sus títulos habilitantes respectivos y la demás normativa aplicable a cada uno de ellos; es decir, dicha obligación debe ser cumplida y es exigible desde la fecha de entrada en vigencia de los respectivos títulos habilitantes y debe ser entregada dentro de los plazos determinados para el efecto". (El resaltado fuera del texto original).

Por lo tanto, a pesar de que se haya iniciado con el trámite de para la devolución, el prestador debe cumplir con todas las obligaciones establecidas en el régimen jurídico de telecomunicaciones hasta que se finalice el trámite de devolución del título habilitante. En consecuencia, este argumento no desvirtúa el hecho determinado en el Informe Técnico de Control No. IT-CZO2-C-2018-0058 de 20 de febrero de 2018.

**d) PRONUNCIAMIENTO EXPRESO RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD DEL PRESUNTO INFRACCTOR:**

Considerando que ya se ha analizado la conducta del señor RAFAEL MARIANO PROAÑO ESTACIO, respecto a los antecedentes de hecho y su relación con el derecho, el tercer elemento de la motivación a considerar son las consecuencias jurídicas que abarcan dos aspectos fundamentales:

- La existencia de la Infracción.
- La responsabilidad de la permisionaria en haber ejercido esa conducta contraria a la ley.

Luego del análisis jurídico de los descargos, alegatos y pruebas presentadas por el señor RAFAEL MARIANO PROAÑO ESTACIO, se determina que no se ha desvirtuado la existencia del presupuesto del hecho señalado en el Informe Técnico de Control No. IT-CZO2-C-2018-0058 y en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-018 emitido para la determinación de la presunta infracción, que consiste en no haber cumplido con el plazo establecido para la entrega de los reportes de abonados, clientes o suscriptores establecido en el artículo 9 numeral 6 y en la ficha descriptiva para el servicio de audio y video del REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN.

En lo relacionado a la responsabilidad del permisionario en haber ejercido esa conducta contraria a la ley, se debe considerar que el Informe Técnico de Control No. IT-CZO2-C-2018-0058, tenía como objetivo verificar el cumplimiento de la obligación del prestador

establecida en el artículo 9 numeral 6 y en la ficha descriptiva para el servicio de audio y video del REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN, que radicaba en la entrega de reportes de abonados, clientes o suscriptores correspondientes al año 2017 por parte del señor RAFAEL MARIANO PROAÑO ESTACIO, y concluyó que el prestador PROAÑO ESTACIO RAFAEL MARIANO de la estación del servicio de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominada "CABLE TV SAN LORENZO", **no ha presentado dentro del plazo de los quince (15) días calendario, siguientes al trimestre en evaluación** los reportes de número de suscriptores correspondientes al segundo trimestre del año 2017. Adicionalmente, dentro del INFORME No. IT-CZO2-AA-2018-025, de 09 de agosto de 2018 se concluyó que el prestador RAFAEL MARIANO PROAÑO ESTACIO, NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE el hecho señalado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTELCZO2-2018-018, por lo que se establece su responsabilidad en la comisión de la infracción.

Considerando que se ha materializado el derecho a la defensa por parte del señor RAFAEL MARIANO PROAÑO ESTACIO, al presentar sus argumentos y alegatos de carácter jurídico, y tomando en cuenta que estos no han desvirtuado el hecho determinado en el Informe Técnico de Control No. IT-CZO2-C-2018-0058, se establece como consecuencia jurídica la existencia del hecho infractor y la responsabilidad del expedientado en la comisión de una infracción de primera clase tipificada en el artículo "Art. 117.- **Infracciones de primera clase. b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.**" (Lo resaltado en negrilla me corresponde).

Con el presente análisis se establece la existencia de la verdad material del hecho infractor atribuido al señor RAFAEL MARIANO PROAÑO ESTACIO, así como su responsabilidad, en la comisión de la infracción de primera clase determinada en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-018, al enunciarse las normas o principios jurídicos en que se funda y se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, se da estricto cumplimiento y aplicación a la garantía básica del debido proceso de la "motivación" de las resoluciones de los poderes públicos, consagrada en el Art. 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República.

#### e) ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:

En lo relativo a los atenuantes y agravantes, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala:

##### "Artículo 130.- Atenuantes.

Para los fines de graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado íntegramente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado íntegramente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica a infracciones de tercera y cuarta clase.”

Con relación a la circunstancia **atenuante 1**, el área jurídica de esta Coordinación Zonal 2 ha procedido a solicitar la revisión del Sistema de Infracciones y Sanciones institucional y de los archivos de esta Agencia, y conforme se determina en el Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-1477-M de 19 de junio de 2018, el señor RAFAEL MARIANO PROAÑO ESTACIO, no registra procesos administrativos sancionatorios por incurrir en la infracción de primera clase, establecida en el literal b), numeral 16, por lo que se **considera pertinente la aceptación de la existencia de la circunstancia atenuante** tipificada en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a la Atenuante 2, 3 y 4, el Informe Técnico No. IT-CZO2-AA-2018-025 de 09 de agosto de 2018 establece:

“En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

- a) Atenuante 2, “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”

En el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-008965-E ingresado el 17 de mayo de 2018, mediante el cual el prestador RAFAEL MARIANO PROAÑO ESTACIO da contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-018, dicho prestador **no admite el cometimiento de la infracción, así como tampoco presenta plan de subsanación alguno.**

- b) Atenuante 3, “Haber subsanado íntegramente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”

**Existe subsanación integral** ya que el prestador RAFAEL MARIANO PROAÑO ESTACIO reportó la información respectiva a través del sistema SIETEL, el 17 de julio de 2017, información también validada con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0646-M de 19 de junio de 2018.

- c) *Atenuante 4, "Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."*

*El Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.(...)"*

*Se considera que por el hecho señalado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-018, la infracción en la que podría incurrir, **no se considera que ha causado daño técnico susceptible de reparación integral. Por tanto, no procede realizar un análisis.***

*Cabe señalar que, por el hecho descrito en el informe de control técnico IT-CZO2-C-2018-0058 que sirvió de base para el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-018, técnicamente **no se considera que haya existido una afectación al mercado, al servicio o a los usuarios.**" (Lo resaltado en negrita y subrayado me corresponde)*

*En consecuencia, en el presente procedimiento administrativo sancionador, obran **DOS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES (1 y 3)** a considerar en la graduación de la sanción que se imponga.*

#### **AGRAVANTES.**

##### **"Artículo 131.- Agravantes.**

*En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:*

- 1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.*
- 2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.*
- 3. El carácter continuado de la conducta infractora."*

*En cuanto a la Agravante 1 y 2, el Informe Técnico No. IT-CZO2-AA-2018-025 de 09 de agosto de 2018 establece:*

*"De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:*

- a) **Agravante 1**, *"La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada."*

*Al respecto, RAFAEL MARIANO PROAÑO ESTACIO no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que **técnicamente no se considera que haya incurrido en esta agravante.***

#### **Coordinación Zonal 2:**

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180 ext.

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador



b) **Agravante 2**, "La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción"

Al respecto, se considera que RAFAEL MARIANO PROAÑO ESTACIO no ha obtenido beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por lo que **técnicamente no se considera que haya incurrido en esta agravante.** (Lo resaltado en negrita y subrayado me corresponde)

En lo relacionado a la Agravante 3: "El carácter continuado de la conducta infractora.", dentro de la sustanciación de este procedimiento se ha establecido que el señor RAFAEL MARIANO PROAÑO ESTACIO, no ha desvirtuado técnicamente la existencia del fundamento del hecho reportado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0058, de 20 de febrero de 2018; por el cual, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, y que consistió en que: el prestador PROAÑO ESTACIO RAFAEL MARIANO de la estación del servicio de audio de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominada "CABLE TV SAN LORENZO", no ha presentado dentro del plazo de los quince (15) días calendario, siguientes al trimestre en evaluación los reportes de número de suscriptores correspondientes al segundo trimestre del año 2017; y considerando que el prestador ha subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción, no se ha podido establecer la existencia del carácter continuado de la conducta infractora, por lo que se recomienda **no considerar la existencia de esta circunstancia agravante.**

En consecuencia, en el presente procedimiento administrativo sancionador, no existe NINGUNA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE, a considerar en la graduación de la sanción a imponerse.

f) **CONCURRENCIA DE ATENUANTES:**

El Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, desarrollado por su Reglamento General, establece que para la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación, se considerarán las cuatro 4 circunstancias atenuantes descritas, y el último inciso de la misma disposición legal contiene una "facultad" de la ARCOTEL para abstenerse de sancionar en los casos de infracciones de Segunda Clase como el presente, **siempre y cuando se trate de un caso de "concurrancia debidamente comprobada" de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4.**

En el presente caso, no obstante de establecerse la existencia de la verdad material del hecho infractor atribuido al prestador PROAÑO ESTACIO RAFAEL MARIANO, así como su responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-018, al enunciarse las normas o principios jurídicos en que se funda y se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; en estricto cumplimiento y aplicación a la garantía básica del debido proceso de la "motivación" de las resoluciones de los poderes públicos, consagrada en el Art. 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República, por haberse determinado la concurrencia de los atenuantes 1 y 3, así como la inexistencia de daño técnico, lo cual implica que no es necesario considerar la concurrencia del atenuante 4 relativo a la reparación integral del daño causado con ocasión de la comisión de la infracción; sumado al hecho de que no se considera que haya existido una afectación al mercado, al servicio o a los usuarios; el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la

**Coordinación Zonal 2:**

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180 ext.

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador

Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, considera procedente la aplicación del precepto legal de **“abstención de la imposición de sanción”**, establecido en el último párrafo del Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que guarda relación con el Art. 83, número 2 del Reglamento General a la LOT, que prevén en su orden: **“(…) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.”** y **“La concurrencia de atenuantes conforme lo previsto en la Ley. En caso de que la infracción no ocasione daño técnico, no se requerirá la concurrencia del numeral cuatro del artículo 130 de la LOT para que el organismo desconcentrado pueda abstenerse de la imposición sanción; siempre y cuando se cumplan los demás requisitos previstos en la Ley para este efecto**

### **RECOMENDACIÓN:**

Siendo el momento procedimental oportuno, dentro del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la expedición del Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO2-2018-018 emitido el 20 de abril de 2018, se recomienda a la Autoridad Administrativa emitir la resolución declarando la existencia de la infracción, la responsabilidad del prestador PROAÑO ESTACIO RAFAEL MARIANO; y, disponiendo el cumplimiento de la obligación conforme a la norma objeto de control.

No obstante lo anterior, se recomienda a la Autoridad abstenerse de sancionar al prestador PROAÑO ESTACIO RAFAEL MARIANO, con sustento en el cumplimiento de todos los presupuestos legales y reglamentarios para el efecto, establecidos en el Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Art. 83, número 2 del Reglamento General a la LOT; y, en el cumplimiento del principio constitucional consagrado en el Art. 11, número 5 de la Constitución, que en materia de derechos y garantías constitucionales obliga a los servidores públicos administrativos a garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa en la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores destinados a la determinación de una infracción, aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”.

Finalmente, el área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, observando las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular, el número 7, letras b), c), h) y l), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; respetando las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, al no existir asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, se recomienda a su Autoridad declarar válido todo lo actuado.”

(…)”

No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la

### **Coordinación Zonal 2:**

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Tel.: (593-02) 2 272 180 ext.

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador



Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- ACOGER** el Informe Jurídico **ARCOTEL-JCZO2-R-2018-037**, de 14 de agosto de 2018, emitido por el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTELCZO2-2018-018 de 20 de abril de 2018 y que el prestador PROAÑO ESTACIO RAFAEL MARIANO, con RUC 1703026334001, es responsable de la comisión de la infracción de primera clase, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16: "**Artículo 117.- Infracciones de Primera Clase.-** (...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos." (El resaltado y subrayado me pertenece), por no haber cumplido con el plazo (quince (15) días siguientes al trimestre en evaluación) establecido en la ficha descriptiva para el servicio de audio y video por suscripción, para el cumplimiento de la obligación tipificada en el artículo 9 numeral 6 (reportes de abonados, clientes o suscriptores) del REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN.

**Artículo 3.- ABSTENERSE DE SANCIONAR** al prestador PROAÑO ESTACIO RAFAEL MARIANO, con RUC 1703026334001, en aplicación del precepto legal de "abstención de la imposición de sanción", establecido en el último párrafo del Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que guarda relación con el Art. 83, número 2 del Reglamento General a la Ley ibídem.

**Artículo 4.- DISPONER** al prestador PROAÑO ESTACIO RAFAEL MARIANO, con RUC 1703026334001, cumpla con lo dispuesto en el artículo 24 numerales 3, 6 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 9 numeral 6, así como con lo establecido en la ficha descriptiva para el servicio de audio y video por suscripción del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción, en lo relacionado a la entrega de reportes de abonados, clientes o suscriptores dentro de los primeros quince (15) días siguientes al trimestre en evaluación.

**Artículo 5.- INFORMAR** al prestador PROAÑO ESTACIO RAFAEL MARIANO, que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro del término de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del

**Coordinación Zonal 2:**

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180 ext.

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador



Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** al prestador PROAÑO ESTACIO RAFAEL MARIANO, en la provincia de Esmeraldas, en el cantón Borbón, en la Calle Eloy Alfaro y Humberto Obando; así como a la Dirección Técnica Zonal, a la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 y a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a fin de que pongan en conocimiento de quien corresponda la presente resolución para los fines pertinentes.

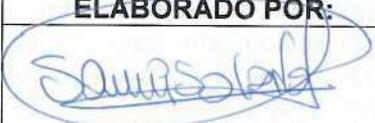
Notifíquese y cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 16 días el mes de agosto de 2018.

*miyuantel.*

Ing. José Francisco Freire Cuesta  
**COORDINADOR ZONAL 2**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS**  
**TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)**



ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 Abg. Samantha Solano SERVIDORA PÚBLICO	 Ing. Raúl Avilés DIRECTOR TÉCNICO

*Recibido para notificar. el  
22-08-2018 a las 09:30 am*

*[Signature]*